

"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 14 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/017/2016/IX
Oficio No. SAC/221/2023/XLI
Hoja: 1/9

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

LEÓN JOSÉ FRANCESCHY DOMÍNGUEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 01 días del mes de septiembre de 2023.- VISTO el escrito de fecha 15 de enero de 2016, signado por el C. LEÓN JOSÉ FRANCESCHY DOMÍNGUEZ; presentado el día 29 siguiente en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/017/2016/IX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/371-1/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$1,210.00 (UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 6 de noviembre al 10 de noviembre de 2015.

RESULTANDO

1.- El 6 de noviembre de 2015, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una Visita Domiciliaria al C. LEÓN JOSÉ FRANCESCHY DOMÍNGUEZ, a través del oficio número 2015-127-VVE, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, respecto del periodo comprendido del 6 de noviembre al 10 de noviembre de 2015; visita que se llevó a cabo el día 6 de noviembre del año en cita, con la notificación de manera personal a dicho contribuyente, del oficio de referencia, para lo cual fue levantada el Acta de Verificación de la Expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a folios del 2015-127-VVE-010001 al 2015-127-VVE-010006, en la que hicieron constar que los hechos que se conocieron durante la diligencia y en la que se le concedió al compareciente, un plazo de 3 días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción VI del Código Fiscal de



la Federación vigente en ese momento, para que desvirtuara los hechos asentados en dicha acta.

2.- Toda vez que, el contribuyente revisado, no desvirtuó los hechos asentados en el acta precisada en el párrafo anterior, el 3 de diciembre de 2015, le fue notificada personalmente, la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/371-1/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$1,210.00 (UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 6 de noviembre al 10 de noviembre de 2015.

3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

"1.- La documental pública, consistente en copia simple de la orden de vista domiciliaria contenida en el oficio número 2015-127-VVE, fechado el 06 de noviembre de 2015.

2.- La documental pública, consistente en copia simple del acta de visita domiciliaria, fechada el 06 de noviembre de 2015.

3.- La documental privada consistente en escrito de alegatos recibido por la Dirección General de Fiscalización el 11 de noviembre de 2015.

4.- La documental pública consistente en el acta de notificación de la resolución impugnada fechada el 3 de diciembre de 2015.

5.- La documental pública consistente en el oficio VVE/371-1/2015, **fechado el 18 de noviembre de 2015**, que contiene el acto impugnado.

6.- La documental pública, consistente en copia simple de mí (sic) credencial de elector...".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado 3, concretamente en el arábigo 5 de esta Resolución, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad Resolutoria, procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en su agravio Único, en el que se transcribe medularmente lo siguiente:





"Único.- *Procede que se revoquen el crédito fiscal que se combaten (sic) ya que existe infracción a lo regulado por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación...*

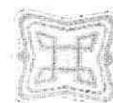
...

*... en cuanto al hecho consistente en que **se constató que no cuento con los medios magnéticos ópticos o de cualquier otra tecnología con los cuales pueda acreditar a través del formato electrónico XML correspondiente, que he emitido comprobantes por las operaciones realizadas, así como tampoco cuento con elementos para demostrar que ha (sic) cumplido con la obligación consistente en efectuar la entrega o puesta a disposición del archivo electrónico del comprobante fiscal digital por internet a las personas con quienes he efectuado operaciones, elementos que tendrían que obrar en mi poder en forma previa al acto de fiscalización,** he de manifestar que en el acta de visita levantada con fecha 06 de noviembre de 2015, jamás se constató ese hecho, en cambio sí demostré que expido comprobantes fiscales cuando me los solicitan, tal cual como lo dice el primer párrafo del artículo 29 del código tributario; asimismo me señala el no tener el archivo electrónico de comprobantes fiscales por internet el cual debe de estar en mi poder en forma previa, para constatar que si emito comprobantes fiscales digitales por internet, solo que pasa por alto que ese proceder carece de fundamento, porque la orden de visita es verificar la expedición de comprobantes digitales por internet durante el periodo del 06 de noviembre de 2015 al 10 de noviembre de 2015, no antes de esa fecha. Así es que no se me puede acusar de incumplimiento de un acto para el cual la orden de visita no lo contemplaba, de ahí que ese argumento carezca de todo fundamento legal.*

...la autoridad fiscal manifiesta...lo siguiente:

*"...en virtud de haber concluido el plazo de tres días previsto en el artículo 49 fracción IV del Código Fiscal de la Federación...para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de fecha 6 de noviembre de 2015...y **toda vez que el contribuyente CARO GARCÍA GERARDO,** presentó escrito de fecha de recibido 11 de noviembre de 2015, después de la valoración jurídica efectuada por esta autoridad a los argumentos planteados en el mismo donde medularmente señala que si expide comprobantes fiscales cuando sus clientes se lo solicitan y tienen Registro Federal de Contribuyentes y en el caso de público en general elabora una factura global utilizando la herramienta de Mis Cuentas para registrar el total de sus ingresos que se generaron por las ventas bimestrales, demostrando con ello que solamente en algunos casos entrega el comprobante, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación..."*

...





Respecto de este punto es de hacerse notar que me deja en estado de incertidumbre jurídica porque sin causa motivo o razón hace referencia al desahogo de alegatos por parte de una persona que no soy yo..."

Al respecto, se considera fundado el argumento del recurrente para desvirtuar la legalidad de la resolución que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, al señalarse en el documento que contiene a la misma, una infracción distinta a la supuestamente cometida.

Lo anterior, obedece a que primeramente la Autoridad fiscalizadora le dice al C. LEÓN JOSÉ FRANCESCHY DOMÍNGUEZ en el oficio número VVE/371-1/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015 que, **por no emitir o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet**, se ubicó dicha conducta en la hipótesis prevista en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, haciéndose acreedor a la imposición de una sanción en cantidad de \$1,210.00 (UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), establecida en el diverso 84 fracción IV, inciso b) del mismo Código, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

...
VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.
..."

"Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

...
IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

...
b) De \$1,210.00 a \$2,410.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto





sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

..."

Ahora bien, acto seguido señala la fiscalizadora en el documento de mérito lo siguiente:

"...Exhibe y proporciona copia de la factura bimestral de ventas al público en general por los meses de septiembre y octubre de 2015 con un importe de \$31,543.00, folio fiscal...que cuenta con la infraestructura para emitirlos y no obstante ello, no expide los comprobantes fiscales digitales por internet; en virtud de que se constató que no cuenta con los medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología con los cuales, pueda acreditar a través del formato electrónica (sic) XML correspondiente, que ha emitido comprobantes por las operaciones realizadas, así como tampoco cuenta con elementos para demostrar que ha cumplido con la obligación consistente en efectuar la entrega o puesta a disposición del archivo electrónico el comprobante fiscal digital por Internet a las personas con quienes ha efectuado operaciones, elementos que tendrían que obrar en su poder en forma previa al acto de fiscalización.

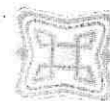
..."

Asimismo y como lo señala el recurrente, la resolución impugnada se motiva en lo siguiente:

"...en virtud de haber concluido el plazo de tres días previsto en el artículo 49 fracción IV del Código Fiscal de la Federación...para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de fecha 6 de noviembre de 2015...y toda vez que el contribuyente CARO GARCÍA GERARDO, presentó escrito de fecha de recibido 11 de noviembre de 2015, después de la valoración jurídica efectuada por esta autoridad a los argumentos planteados en el mismo donde medularmente señala que si expide comprobantes fiscales cuando sus clientes se lo solicitan y tienen Registro Federal de Contribuyentes y en el caso de público en general elabora una factura global utilizando la herramienta de Mis Cuentas para registrar el total de sus ingresos que se generaron por las ventas bimestrales, demostrando con ello que solamente en algunos casos entrega el comprobante, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación..."

(Lo subrayado es propio)

De la reproducción que antecede, se advierte no solo una sino varias hipótesis





bajo las cuales la fiscalizadora, sanciona al C. LEÓN JOSÉ FRANCESCHY DOMÍNGUEZ, siendo éstas las que a continuación se señalan:

- 1) Por no expedir o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet.
- 2) Por presentar un comprobante que corresponde a un periodo no sujeto a revisión.
- 3) Por no contar con los medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología con los cuales, pueda acreditar a través del formato electrónica (sic) XML correspondiente, que ha emitido comprobantes por las operaciones realizadas.
- 4) Elaboración de una factura global en la que utiliza la herramienta de "Mis Cuentas", para registrar el total de sus ingresos generados por las ventas bimestrales.
- 5) Valoración del escrito para desvirtuar los hechos consignados en el Acta de visita de fecha 6 de noviembre de 2015, presentado por un contribuyente distinto al sancionado.

Luego entonces, al no haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la Autoridad fiscalizadora a la imposición de la Multa por no emitir o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet que nos ocupa, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta al recurrente, por lo que dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad Resolutora procede a dejarla sin efectos.

Aplica por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

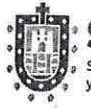
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.





El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS**, el oficio número VVE/371-1/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, a través del cual se le impuso al C. LEÓN JOSÉ FRANCESCHY DOMÍNGUEZ, una multa en cantidad de \$1,210.00 (UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 6 de noviembre al 10 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/017/16/IX
Oficio No: SAC/221/2023/XLI
Hoja: 9/9

resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente.
LIC. JFGP/ KGFL/ LDM

